

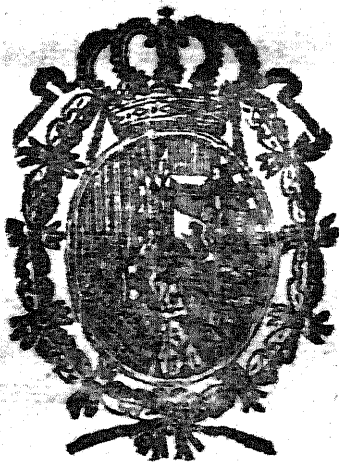
3676

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUE SE MANDA GUARDAR Y
cumplir el Reglamento inserto , formado en cum-
plimiento del capítulo nueve de la Pragmática-
Sancion de treinta de Agosto de mil y ocho-
cientos, para la redencion con Vales Reales
de los censos perpetuos y al quitar , y
demas cargas que comprehende.

AÑO



1805.

EN PAMPLONA:

En la Imprenta de la Viuda de Ezquerro , Impre-
sora de los Reales Tribunales de S. M., y sus
Reales Tablas.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.

A todos los Alcaldes mayores, y ordinarios, Jurados, Regidores, Diputados, y demás Jueces, y Justicias de las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares de este nuestro Reyno de Navarra, de qualquiera estado, calidad, y condicion, que sean, hacemos saber: Que ante Nos, y los del nuestro Consejo fueron presentadas las Reales Cédulas y Pedimento del tenor siguiente.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de
Ca.

(4)

Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Á los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y á otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora sois, como á los que de aquí adelante sean, y demas personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que seais ó sean de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mismos mis Reynos, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toque ó tocar pueda en qualquiera manera: Ya sabeis, que con el fin de disminuir la circulacion de los Vales con utilidad del Estado, y de mis vasallos, tuve á bien, entre otras cosas, por mi Real Cédula de diez de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve conceder permiso á todos los que tuviesen contra sí censos perpetuos y al quitar, y asimismo á los que poseyesen fincas afectas á algun cánon enfiteutico, para que los pudiesen desde luego redimir con Vales, disponiendo que estos quedasen fuera de la circulacion, á cuyo fin los que redimiesen dichos censos presentasen los Vales, en mi Tesorería general ó en las de Ejército y Provincia, para que se les pusiese mi Real sello, que explicase dicha circunstancia, á mas de la nota que expresase el due-

(5)

dueño á quien perteneciese en virtud de la redencion, sirviendo así de título de propiedad, y para percibir sus intereses anuales hasta que llegase el caso de amortizarse por mi Real Hacienda, sin necesidad de renovacion. Posteriormente por mi Real Pragmática de treinta de Agosto de mil y ochocientos, establecí un nuevo sistema para la consolidacion del crédito de los Vales baxo la autoridad del mi Consejo por medio de la Comision gubernativa á quien se encargó la recaudacion y administracion de los arbitrios y fondos destinados al efecto, y que por lo respectivo á los de que trata mi citada Real Cédula de diez de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve rectificase las reglas que deben gobernar en su exacción, guardando los principios de justicia, para que no se perjudiquen en la redencion de censos perpetuos los derechos del dominio directo y útil. Cumpliendo con este encargo la Comision gubernativa remitió al mi Consejo en once de Diciembre proximo un Reglamento que habia formado para la redencion con Vales Reales de los censos al quitar, perpetuos y cargas enfiteuticas, ciñéndose en esto á lo dispuesto en la expresada Real Cédula de diez de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve, y extendiéndole á la redencion de cargas de aniversarios, capellanías, misas, festividades, limosnas, dote y qualquiera otra prestacion anual, como tambien á la de los gravámenes á favor del Real Patrimonio con inclusion del Real hospedage de Corte, limpieza de ella y su alumbrado, y á la venta de bienes de mayorazgos

(6)

con el fin preciso de redimir los censos ó cargas impuestas sobre otros de la misma fundacion. Exâminado todo en el mi Consejo con la atencion y reflexion que corresponde á la gravedad y trascendencia de la materia , me manifestó en consulta de veinte y ocho de Marzo próximo lo que le parecia mas conveniente en el asunto , acompañando el nuevo Reglamento que habia extendido con arreglo á lo propuesto por el mi Fiscal , y por la Comision gubernativa ; y por mi Real resolucion á ella publicada en nueve de este mes he venido en conformarme con el parecer del mi Consejo pleno , y mandar se guarde y observe el Reglamento siguiente.

R E G L A M E N T O

Formado en cumplimiento de lo prevenido al capítulo nueve de la Pragmática-Sancion de treinta de Agosto próximo para la redencion con Vales Reales de los censos perpetuos y al quitar , y demas cargas que comprehende.

1. Todo dueño y poseedor de fincas afectas á censo redimible por la convencion ó por la ley , ó perpetuo , de qualquiera naturaleza , y condicion que sean , podrá redimirlos con Vales Reales por todo su valor y en los términos que se expresará , aunque se hayan impuesto con licencia ó aprobacion Real ; ó intervenga pacto de no redimirse , ó se paguen la pension ó reditos en frutos , ó se haya estipulado que la redencion

se

(7)

se haga con fincas ú otro efecto , ó en metálico , con designacion de monedas.

2. Lo mismo podrá executar el poseedor de finca afecta á carga de aniversario , capellanía , misa , festividad , limosna , dote , y qualquiera otra prestacion anua , ó en determinado tiempo , por la que pague alguna cantidad de dinero , de frutos ó cosa equivalente.

3. La propia facultad se concede al poseedor de finca afecta á los mismos gravámenes á favor de el Real Patrimonio , con inclusion del Real hospedage de Corte , su limpieza y alumbrado , ó qualquiera otra de naturaleza semejante.

4. Los poseedores de mayorazgos y vínculos , y qualesquiera mano muerta que para redimir las referidas cargas afectas á fincas de una misma fundacion , quieran vender otra de su dotacion , podrán hacerlo procediendo á la venta en pública subasta , con arreglo á lo prevenido en el capítulo quarenta y seis del Reglamento inserto en la Real Cédula de veinte y uno de Octubre último ; y el precio del remate servirá sin deduccion alguna , para la redencion de las citadas cargas , quedando impuesto el sobrante , si lo hubiere , sobre la Real Caja de Extincion.

5. Tambien se podrán redimir con Vales los cánones enfitéuticos impuestos sobre las casas de las ciudades del Reyno , pagando un capital doble por el canon regulado á razon de treinta y tres y un tercio al millar , y por derecho de laudemio la cantidad que á un tres por ciento

re.

(8)

reditue en veinte y cinco años una cincuentena del valor de la casa, rebaxando de él el importe de las cargas á que esté sujeta.

6. En las redenciones de los censos al quitar, de cuyas escrituras consten los capitales, se procederá por su respectivo importe, y por el doble de él en los censos perpetuos y cualquiera otro gravámen que tambien lo sea, en que su dueño no tenga mas derecho que el percibo de su tributo ó pension en los plazos estipulados, si en las escrituras de imposicion resulta el citado capital; y no resultando, se regulará por la pension ó cánon anuo á razon de treinta y tres y un tercio al millar.

7. Para facilitar la redencion de las cargas pertenecientes al Real Patrimonio y demas expresadas en el capítulo tercero de este Reglamento, permite S. M. por su Real beneficencia que se puedan redimir entregando un capital sencillo, quedando sin embargo subsistente en quanto á esto lo mandado en los años de sesenta, y sesenta y uno por lo que respecta á la carga de aposento y Real hospedage.

8. Asimismo se procederá por el capital doble que resulte de las escrituras de fundaciones en las redenciones de las cargas de aniversarios, misas, capellanías, sufragios, limosnas y demas de su clase; y si no resultase de ellas mas que la cantidad fixa que en cada año debe satisfacer el poseedor de la finca, se formará el capital por dicha regla de treinta y tres y un tercio al millar.

9. Si el importe de estas cargas en cada un año

(9)

año fuese incierto por el mas ó menos gasto en su cumplimiento, ó por la mayor ó menor estimacion de los efectos en que se execute, se formará el capital por el valor de un año comun en los últimos cinco que resulte haber tenido por las cuentas corrientes, ó por otro medio justo y equivalente que en su defecto tomen los Jueces Eclesiástico y Real que entiendan en su redencion.

10. La propia regla del quinquenio se observará para la regulacion de valores en los casos en que los réditos, tributos ó gravámenes se paguen en granos ú otra especie que no sea dinero.

11. Quando las escrituras de imposicion de estos censos y cargas no permitan la redencion por partes, ni haya órdenes especiales con que puedan hacerlo en las de que se traté, como sucede en las de Propios, lo podrán executar por la mitad por lo menos, conforme á la ley, á no ser que por la cortedad del capital ó por la calidad de la carga no admita esta division sin causar perjuicio atendible al dueño ú objeto del gravámen.

12. Los poseedores de las fincas sitas en el territorio de un mismo pueblo podrán juntarse para redimir en union los referidos gravámenes que pertenezcan á la Real Hacienda, á un propio cuerpo ó comunidad, ó á un solo vínculo ó dueño particular, haciéndose las entregas en la especie de moneda que permita el capital de la respectiva carga; y de este modo conseguirán el beneficio que les resultará en el prorateo de los gastos de su cuenta hasta verificar la redencion,

(10)

excusándose asimismo la multiplicacion de escrituras de imposicion.

13. Con el mismo objeto podrán tambien reunirse los capitales de diferentes redenciones que se hubieren hecho á una misma persona ó cuerpo, para que hallándose en estado de imponerse á un tiempo, se execute baxo de una escritura si lo solicitaren los interesados.

14. Aunque las escrituras se hayan hecho con separacion, y pertenezcan á diversos objetos, las de aniversarios, misas, festividades, limosnas, y otras en que se cite de redencion al cabeza de la Iglesia ó comunidad eclesiástica donde se cumplan, ó al Procurador general y Síndico Personero, como se dirá, se podrán cobrar los réditos de cada plazo en union con un solo recibo, y quedará el representante respectivo en la obligacion de cumplir y hacer cumplir la distribucion dada por los fundadores en los propios términos que antes lo hacian los poseedores de las fincas y las jurisdicciones Eclesiástica y Real ordinarias, ó las privilegiadas con sus funciones en los capitales nuevamente impuestos y sus réditos.

15. Los capitales para las redenciones con Vales Reales y pico en efectivo que deban imponerse, se consignarán y entregarán en la Real Caja de Extincion, ó en sus Comisionados, con separacion del importe de los réditos vencidos que han de percibir sus respectivos interesados.

16. De estas entregas se darán por la Real Caja ó sus Comisionados los competentes recibos con expresion de la cantidad que sea en dinero sonante,

y

(11)

y de la que fuere en Vales su número, creacion é importe.

17. Los Escribanos que autoricen las redenciones sacarán copias testimoniadas de los citados recibos, que insertarán en las mismas escrituras, y los originales se dirigirán á la Comision gubernativa por mano de su Contador, á fin de que tomada la razon, y elevándose con ella á verdaderas cartas de pago, se pase al otorgamiento de las escrituras de imposicion que han de servir de nuevo título al dueño del canon, censo ó gravámen, quedando respectivamente archivadas en la Contaduría, ó protocolizadas dichas cartas de pago.

18. Si los capitales de las mencionadas cargas perteneciesen á establecimientos piadosos, vinculaciones, ó á qualquiera otro cuerpo, comunidad ó persona, que por su constitucion ó calidad de perpetuas deban volverse á imponer, se hará sobre los fondos de la misma Real Caja de Extincion al rédito permitido del tres por ciento en escritura formal, que se otorgará por el Señor Gobernador del Consejo de Castilla con la misma solemnidad y en los términos que las procedentes de los capitales de las ventas de fincas de los mismos establecimientos, y vínculos que comprehende el Reglamento inserto en la Real Cédula de veinte y uno de Octubre próximo.

19. Si los capitales correspondiesen á cuerpo, comunidad ó persona que por su constitucion ó por la calidad de los mismos gravámenes pudieran hacer uso libre de los Vales y pico, se les entregarán á su libre disposicion y voluntad,

para

(12)

para que les den el destino que les convenga.

20. Si el censo ó gravámen es libre en su poseedor, podrán este y el de la finca á que esté afecto proceder á la redencion amistosa, y extrajudicialmente por medio del correspondiente documento en que conste la imposicion con todas sus circunstancias, y la suma del capital quando la arreglen de conformidad por no resultar de la escritura de imposicion.

21. Si alguno resistiere la redencion en esta forma, se solicitará judicialmente; y lo propio quando el gravámen perteneciere á vínculo, capellanía, obra pia ú otro establecimiento de su clase, y en la escritura de imposicion no resulte el capital.

22. En estos casos se pedirá la redencion ante el Juez que se hallare nombrado en la escritura de imposicion, y en su defecto ante el del acreedor, ó el del pueblo donde exista la finca, á eleccion de su poseedor, haciéndolo en todas partes segun práctica del foro, á fin de que citándose al dueño del censo, cánon ó gravámen por el término que se le señale, acuda dentro de él con la escritura de imposicion; y constando de sus condiciones el capital de la redencion, recoja el importe de los réditos vencidos que se haya depositado al propio tiempo, y los Vales, si tuviere libre uso de los capitales, ó exponga el que deba percibir, y se le haga pago del que corresponda, procediéndose despues á lo demas que queda prevenido.

23. En la redencion de cargas de aniversario, misa, festividad, limosna y otra de su na-

tu.

(13)

turalidad en que no haya mas representante de la fundacion que el poseedor de la finca que la cumpla ó haga cumplir, se citará en las sugetas á la jurisdiccion eclesiástica al cabeza de la Iglesia, cabildo ó comunidad eclesiástica donde se verifique este cumplimiento, ó tenga aplicacion la carga, y al Procurador general y Sindico Personero en las que lo esten á la jurisdiccion Real; pero como en muchos pueblos hay mas de un Párroco, y puede ser libre el cumplimiento ó aplicacion en una ú otra Parroquia, se entenderá la citacion con el que entre ellos haga de mas antiguo en sus cabildos ó funciones comunes.

24. Si en las redenciones de cargas de capitales inciertos por su naturaleza ó constitucion no se conviniesen las partes en arreglarlos por sí, y se solicitaren judicialmente, se procederá de plano y sin figura de juicio breve y sumariamente á formarle por la ley, estatuto ó práctica constante de cada pueblo, partido ó provincia en los términos referidos, y baxo del concepto de que si fuere preciso para su execucion tasar las fincas por peritos que nombren las partes, se estará á lo que de conformidad declaren estos, ó el tercero de oficio en caso de discordia, sin admitir recurso ni reclamacion ulterior que impida la pronta redencion por la regulacion respectiva de estos peritos.

25. Por estas redenciones no se devengarán alcabalas, cientos ni otro derecho, aunque sea práctica, ó esté estipulado que al ejecutarlas se pague la mitad ó mas ó menos; y tampoco se exigirán por las ventas de fincas vinculadas ó de

4

ma-

manos muertas que se ejecuten con el objeto á estas redenciones, ni el quince por ciento de las nuevas imposiciones que por ellas se hagan á su favor.

26. Para evitar competencias y dudas de jurisdicción en este ramo se declara que los Corregidores ó Alcaldes mayores de los pueblos señalados por cabeza de partido para las tomas de razon de semejantes escrituras en los Oficios de hipotecas conforme á la ley y Real Pragmática de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, son Comisionados regios para entender en la execucion de lo sugeto á la jurisdicción Real por este Reglamento con sus incidencias, y las Justicias ordinarias de ellas en su respectiva jurisdicción los Subdelegados natos, sobre cuya conducta velarán aquellos con la mayor diligencia, determinarán las dudas que les consulten, y cuidarán de lo demas concerniente á esta importante comision, disponiendo por sí se hagan las redenciones que correspondan á su Juzgado ordinario, y dando cuenta á la Comision gubernativa de quanto convenga al mas pronto y exácto cumplimiento de todo.

27. En las redenciones de las cargas, que por las circunstancias de su constitucion, las de sus réditos ó pensiones, y las de sus dueños se hallen sugetas á la jurisdicción eclesiástica, dispondrán su execucion los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos Seculares y Regulares, sus Vicarios y subalternos, con tal de que las escrituras de redencion se otorguen por ante el Escribano Real ó de Número del

pue-

pueblo que corresponda, observando en todo lo prevenido en este Reglamento.

28. En los Oficios de hipotecas de las cabezas de partido se tomará razon de todas las redenciones, como está mandado por la citada Real Pragmática de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho; y sus Escribanos tendrán la obligacion de formar relaciones mensuales de ellas, las que pasarán á sus respectivos Corregidores inmediatamente, para que con su visto-bueno, las dirijan á la Comision gubernativa por mano de su Contador general.

29. Podrán llevarse derechos moderados por estas redenciones, exigiéndose con arreglo á Arancel, ó á la práctica mas equitativa, satisfaciendo cada parte los que ocasione por sus particulares disputas ó pretensiones, y los de oficio por el que solicite la redencion, á no ser que por contradicción del censalista se le condene á su pago en todo ó en parte, ó en la escritura de imposicion se haya estipulado otra cosa.

30. En cada pueblo cabeza de partido habrá un Comisionado de la Real Caja subalterno del principal de la capital de la provincia ó reyno, con quien se entenderá aquel, y este con la Comision gubernativa por mano de su Contador, en los términos que en los demas ramos aplicados á la Real Caja, observando todos las órdenes que por su respectiva variacion se les comunicaren para el mas pronto y exácto cumplimiento de sus encargos sobre este Reglamento.

31. De todas las redenciones que se ejecuten con Vales y el pico en dinero, en los términos que quedan referidos, se remitirán inmediatamente por los Comisionados de la Real Caja á la Comision gubernativa unos y otros fondos, á fin de que reunidos con los que se entreguen en ella; y se recojan por los demas ramos aplicados á la extincion de los citados Vales, los amortice segun vayan entrando todos, reduciendo con el efectivo los que quepan al propio intento; lo que se avisará al público para su gobierno y satisfaccion en los términos acordados.

32. Á proporcion de la repeticion y aumento que tengan estas extinciones, debe esperarse que llegue muy pronto la época deseada é importante de que en seguida se rediman asimismo las cargas que, aunque mas suaves, constituyen las escrituras de nueva imposicion, y se executará por el orden de sus fechas; á excepcion de las que se otorguen á favor del Real Patrimonio y regalía de Casa aposento, con las cuales se concluirá; y á fin de que no decaigan ni se extingan sus rendimientos se elegirán entre los arbitrios aplicados al pago de intereses de Vales Reales aquel ó aquellos que convenga subrogar, cesando en su consecuencia todos los demas.

33. No habiendo llegado el caso de repartirse á las provincias ni usarse sello con que se habian de marcar los Vales Reales que sirvieran á la redencion de censos, segun la Real Cédula de diez de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve, y existiendo por ello como con-

sig-

signados los Vales Reales importe de las redenciones solicitadas; y estas sin perfeccionarse, deberán los Jueces y los interesados arreglarse para ellas á este Reglamento; y en su virtud se pasarán á los Comisionados de la Real Caja todos los consignados, á fin de que conforme á sus capítulos y pertenencia de los capitales se hagan las escrituras de imposicion y subrogacion.

34. No podrá Escribano alguno autorizar las Escrituras de redencion de censos, cánones, ó grávamenes que se otorguen en virtud de este Reglamento sin sugetarlas á sus prevenciones, baxo de la pena de nulidad del instrumento y privacion de su oficio.

Y para que todo lo referido tenga puntual y debido efecto he resuelto expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais el Reglamento inserto formado para la redencion con Vales Reales de los censos perpetuos y al quitar, y demas cargas que comprehende, y le guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna á lo que en él se establece; y quiero se execute sin embargo de lo prevenido en la citada Real Cédula de diez de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve, en quanto á los cánones enfiteuticos, y en otras qualesquier leyes, decretos y resoluciones, que anulo y revoco en lo que no sean conformes á lo que se dispone en el expresado Reglamento: que así es mi vo-

Iuntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á diez y siete de Abril de mil ochocientos y uno. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Barón de Castiel. = D. Benito Puente. = D. Domingo Codina. = D. Antonio Gonzalez Yebra. = Don Juan Antonio Pastor. = Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

EL REY.

VIREY Y CAPITAN GENERAL DE MI Reyno de Navarra, Regente, y los del mi Consejo, y Alcaldes de la Corte mayor de él, y otros qualquier mis Jueces y Justicias de dicho mi Reyno, á quien el cumplimiento de esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquiera manera, SABED: Que por el mi Consejo se ha expedido la Real Cédula, de que es exemplar el adjunto, por la que se manda guardar y cumplir el Reglamento en ella inserto, formado en cumplimiento del capítulo nueve de la Pragmatica-Sancion de treinta de Agosto

to

to de mil y ochocientos, para la redención con Vales Reales de los censos perpetuos y al quitar, y demas cargas que comprehende. En su consecuencia os mando, que luego que veais esta mi Cédula, y la adjunta impresa, firmada de Don Bartolomé Muñoz, mi Secretario, Escribano de Cámara, y de Gobierno del dicho mi Consejo, la guardéis, cumpláis y executeis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y declara, dando para su puntual cumplimiento y observancia las órdenes y providencias que convengan y sean necesarias, de manera, que con efecto se lleve á pura y debida execucion por todos los Ministros, Jueces y Justicias de ese referido mi Reyno, y demas personas á quienes en qualquiera manera tocáre, sin embargo de qualesquier Leyes y Fueros de él, Capítulos de Cortes, Ordenanzas, estilo, uso, y costumbre, y otra qualquiera cosa que haya ó pueda haber en contrario, que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispense, quedando en su fuerza y vigor para en adelante; que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á tres de Mayo de mil ochocientos y uno. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Sebastian Piñuela.

Olite 13 de Mayo de 1801. Cúmplase lo que S. M. manda en esta su Real Cédula. = El Marqués de las Amarillas.

SACRA MAGESTAD.

El Fiscal de V. M. dice, que se le ha pasado la Real Cédula Auxiliatoria que presenta, librada por

por

por vuestra Real Persona, su fecha en Aranjuez tres del corriente, por la que se sirve mandar, que en este Reyno se guarde y cumpla la otra Real Cédula que impresa acompaña, firmada de D. Bartolomé Muñoz, su Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno, en que se inserta el Reglamento formado en cumplimiento del Capítulo nueve de la Pragmática-Sancion de 30. de Agosto del año último, para la redencion con Vales Reales de los Censos perpetuos, y al quitar, y demas cargas que comprehende. Y respecto de que se halla puesto el cumplase por el ilustre vuestro Visorey Marqués de las Amarillas, para que surta su debido efecto y cumplimiento.

A V. M. suplica mande despachar la correspondiente Sobre-carta, y que asentandose en los libros de Cédulas Reales, se impriman los exemplares necesarios, y remitan á esta Ciudad, Cabezas de Merindad, y Pueblos exentos para su publicacion; y que de haberla hecho se presente testimonio. Pamplona y Mayo 16 de 1801. = *Adrian Marcos Martinez.*

En este Negocio de la Diputacion de este Reyno, Zarraluqui su Procurador, de la una, y nuestro Fiscal, de la otra.

Se manda despachar Sobrecarta de la Real Cédula de diez y siete de Abril, y su Real Auxiliatoria de tres de Mayo de mil ochocientos y uno, folios tres, y diez, sentarse en los libros de Cédulas Reales, é imprimirse los exemplares necesarios, y remitir á esta Ciudad, Cabe-

zas de Merindad, y Pueblos exentos para su publicacion, y de haberlo hecho se presente testimonio: asi se declara y manda. = Está rubricada por los Señores Regente, Texada, y Rada, del Consejo.

En Pamplona en Consejo en la Audiencia á veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos y cinco, el Consejo Real pronunció y declaró esta declaracion como en ella se contiene, en presencia del Substituto del Señor Fiscal, y Procurador de esta Causa, y de su pronunciacion mandó hacer Auto á mi: presente el Señor Ibar-Navarro, del Consejo. *Josef Antonio de Goñi*, Secretario. Por traslado, *Josef Antonio de Goñi*, Secretario.

En este Negocio en grado de suplicacion á Revista de la Diputacion del Reyno, Zarraluqui su Procurador, de la una, y el nuestro Fiscal, de la otra.

Se confirma la declaracion de Vista de nuestro Consejo de veinte y ocho de Septiembre último, folio treinta y uno, sin embargo de los agravios de ella al folio treinta y tres presentados, á que se declara no haber lugar: asi se declara y manda. Está rubricada por los Señores Regente, Texada, Rada, Ibar-Navarro, y Tirado, del Consejo.

En Pamplona en Consejo en la Audiencia á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos y cinco, el Consejo Real pronunció y declaró esta declaracion como en ella se contiene, en presencia del Substituto del Señor Fiscal, y Procurador de esta Causa, y de su pronunciacion

mandó hacer Auto á mi: presente el Señor Tirado, del Consejo. *Josef Antonio de Goñi*, Secretario. Por traslado, *Josef Antonio de Goñi*, Secretario.

Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pretenda ignorancia, y se cumpla literalmente su contesto, mandamos despachar la presente con su insercion para su puntual y debido cumplimiento, se sienta en los Libros de Cédulas Reales, impriman los exemplares necesarios, y publique en las calles y puestos acostumbrados de esta nuestra ciudad de Pamplona, cabezas de merindad, y pueblos exéntos, dirigiéndose los necesarios para su publicacion por nuestro Secretario infraescrito, y que se remitan los testimonios conducentes de haberse hecho á nuestro Consejo. Y damos la presente firmada por el Ilustre nuestro Visorey, Marques de las Amarillas, y Oidores de nuestro Consejo, refrendada por nuestro Secretario infraescrito, y sellada con el Sello mayor de las armas de nuestra Real Chancillería en esta nuestra ciudad de Pamplona á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos y cinco. El Marques de las Amarillas. = Don Fernando Melgarejo de los Cameros. = Don Francisco Saenz de Texada. = D. Joaquin Antonio de Rada. = D. Justo Maria Ibar-Navarro. = D. Ramon Antonio Tirado. Por mandado de S. M. su Virey, Regente, y los de su Real Consejo en su nombre. *Josef Antonio de Goñi*, Secretario.

Por traslado: *Josef Antonio de Goñi*, Sec.^{rio}